

recursos, o la inclusión y la justicia social durante el desarrollo de un proceso de compra pública. Con base en lo anterior, las Entidades Estatales deben considerar los impactos ambientales, sociales y económicos de sus adquisiciones para desarrollar un programa de Compras Públicas Sostenibles. Para determinar dichos impactos, la Entidad Estatal debe realizar el análisis de todo el ciclo de vida del bien o servicio desde la producción, el uso de materiales y los métodos de fabricación, hasta las estrategias logísticas (empaquetado, transporte), las necesidades de mantenimiento y la posibilidad de reutilización”.

Que, si bien la Secretaría Distrital de Hacienda incluye en sus requerimientos de compra de bienes y/o servicios el cumplimiento de criterios de sostenibilidad ambiental, se considera necesario promover dentro de la Entidad la implementación de criterios de sostenibilidad con el ambiente en los procesos de adquisición de bienes y servicios, razón por la que se adiciona el numeral 4.12 COMPRAS PÚBLICAS SOSTENIBLES.

Que, por lo anterior, se hace necesario expedir la versión No. 8 del Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de realizar los ajustes señalados en los considerandos que anteceden.

Que en cumplimiento del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente Acto Administrativo estuvo publicado en el portal LEGALBOG, desde el día 1º de septiembre de 2022 hasta el día 8 de septiembre de 2022, sin que se recibieran observaciones por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Manual de Contratación de la Secretaría Distrital de Hacienda, adoptado mediante Resolución SDH - 432 de 2016, y actualizado y modificado por medio del artículo 1º de la Resolución SDH – 489 de 2021, ajustando los numerales según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución. Este documento que hará parte integral del presente acto administrativo se publicará actualizado en la página de internet de la entidad.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1º de la Resolución SDH – 489 del 9 de agosto de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS

Secretario Distrital de Hacienda

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA
DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 287

(22 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara como bien baldío urbano en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el predio de la Calle 3 No. 13 - 98 ubicado en la Localidad 03 de Santafé”

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades legales otorgadas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el artículo 3 de la Ley 2044 del 30 de julio de 2020, el Acuerdo Distrital No. 18 de 1999 y en especial de las conferidas por el Decreto Distrital 138 del 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 675 del Código Civil, establece lo siguiente en cuanto a los Bienes Baldíos: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.*

Que el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política de 1991, estableció que *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.”

Que en ejercicio de dicha atribución Constitucional se expidió la Ley 137 de 1959, con la cual se reglamentó parcialmente la adjudicación de baldíos urbanos, dicha norma en su artículo 7, reglamentado posteriormente por el Decreto Nacional 3313 de 1965, dispuso lo siguiente:

“Artículo 7: Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley.”

Que con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los municipios y distritos adquirieron la titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles baldíos que se encuentran dentro del perímetro urbano de las entidades territoriales, en concordancia con el artículo 123 de la citada Ley, en el cual se dispuso:

“Artículo 123: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Que la Ley 2044 de 2020, “Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”, definió el bien baldío urbano en los siguientes términos:

“Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.”

Adicionalmente, en el artículo tercero ibidem estableció las actuaciones que deben adelantar las entidades territoriales para la identificación y transformación de bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, o a bienes fiscales titulables o a bienes de uso público.

Que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo 18 de 1999, son funciones de la Defensoría del Espacio Público sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital.

Que el Decreto 854 de 2001, por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, estableció en sus artículos 60 y 61 lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. *Las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, como entidades ejecutoras que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Estas facultades están en cabeza de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.*

Estas competencias podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en

el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

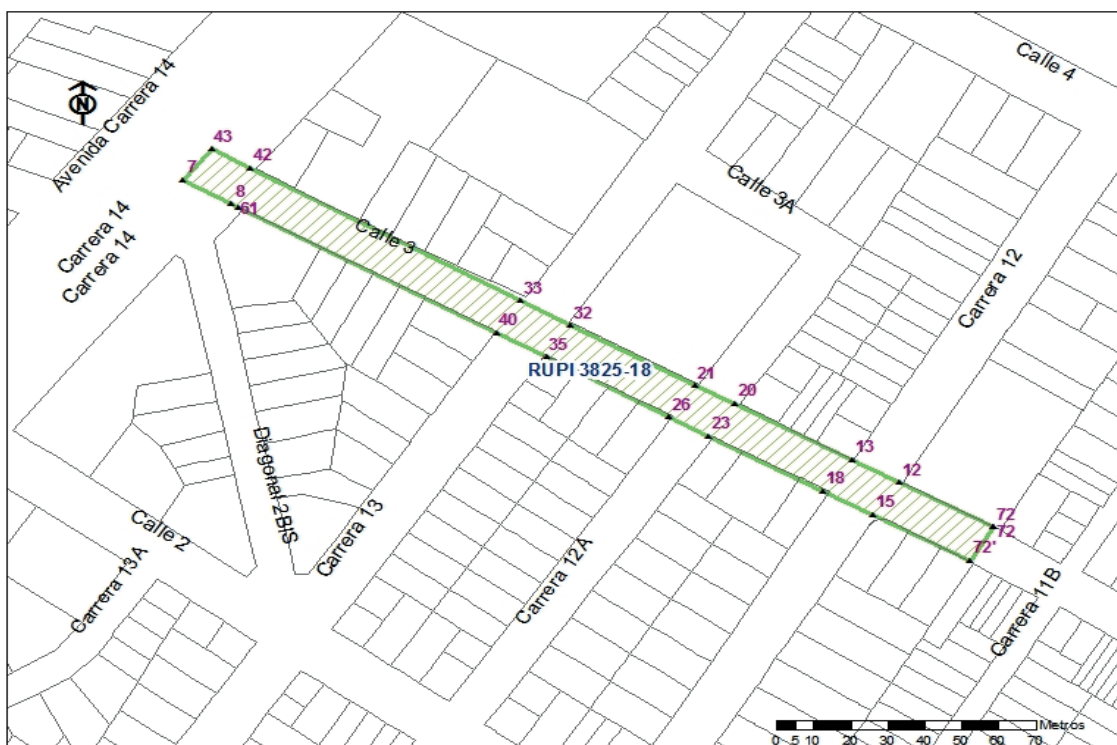
ARTÍCULO 61. *La atribución establecida en el artículo anterior se encuentra limitada, en lo pertinente, por la competencia que en materia contractual mantiene el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para celebrar los convenios interadministrativos, adjudicar y celebrar todo tipo de contratos o negocios jurídicos relacionados con el patrimonio inmobiliario Distrital; incluyendo aquellos que impliquen actos de disposición sobre bienes de naturaleza fiscal.”*

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, con la cual se imparte orientaciones en relación con la identidad jurídico registral de bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la Nación en virtud de la Ley, señalando que con esta Instrucción “(...) se pretende redefinir las condiciones de dichos predios y los procedimientos de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de darles una identidad registral a los bienes de los municipios, cuyo dominio fue adquirido en virtud de la citada ley, y con el fin de darle seguridad jurídica a los títulos correspondientes.”

Que a través de la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro, adicionó la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, referente a un procedimiento específico para realizar la búsqueda y posterior expedición del certificado de antecedente de carencia registral.

Que, en virtud de las funciones asignadas a la Subdirección de Registro Inmobiliario de este Departamento Administrativo, establecidas en el Decreto 138 de 2002; se elaboró el estudio técnico, urbanístico y jurídico en el que dio como resultado para el predio que se relaciona a continuación su naturaleza de bien baldío urbano, cuyo uso dado a este por más de veinte años a través del tiempo y la configuración de la ciudad ha sido siempre vía pública:

1. Franja de terreno destinada al uso público-eje vial-, identificado con nomenclatura CL 3 13 98 ubicado en la Localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá e identificado en el Inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital con el código RUPÍ 3825-18.



Que el predio en mención, no se encontraba incorporado en el Sistema Integrado de Información Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, razón por la cual, se solicitó a dicha entidad, la incorporación del tramo vial identificado anteriormente.

Que en respuesta a lo anterior y de acuerdo con los archivos físicos y documentales de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, el predio fue incorporado con los siguientes indicadores catastrales:

No.	RESOLUCIÓN DE INCORPORACIÓN	RUPI	DIRECCIÓN	CEDULA CATASTRAL	CHIP	ÁREA
1	2021-28991	3825-18	CL 3 13 98	003201149900000000	AAA0275TDRU	2.918,30 M2

Que mediante oficio DADEP 20212050168591 del 20 de diciembre de 2021, se procedió a solicitar a la Secretaría Distrital de Planeación-SDP, certificación en la cual se indicara si los predios identificados en el cuadro anterior, hacen parte o no de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, o de áreas ambientales protegidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

nardo Tercer Milenio, se localizan o no dentro de la Estructura Ecológica Principal -EEP de la ciudad, o en áreas ambientalmente protegidas, nos permitimos indicar que una vez consultada nuestra base de datos geográfica los predios no presentan afectación alguna (...)."

Que, en respuesta a lo anterior, la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Planeación-SDP, mediante oficio 2-2022-20531, radicado ante el DADEP bajo el número 20224000048392 del 8 de marzo de 2022 señaló lo siguiente:

Que con fundamento en las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, y la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, adicionada por la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de 2017, estas últimas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, este Departamento Administrativo, solicitó certificado de carencia registral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, en relación al predio identificado anteriormente, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

"Conforme a su solicitud de generar concepto indicando si los predios relacionados en el oficio y que hacen parte del ámbito del PPRU San Ber-

No.	RUPI	DIRECCIÓN	OFICIO DADEP	FECHA DEL OFICIO	TURNOS DEL CERTIFICADO EN LA ORIP	FECHA DE RADICACIÓN
1	3825-18	CL 3 13 98	20212000160001	30/11/2021	2022-45058	24/01/2022

Que, en virtud de lo anterior, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, emitió las certificaciones de carencia registral de fecha 2 de febrero de 2022, para cada uno de los predios en mención, en las cuales se indica “Que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, como

en el sistema registral Folio Magnético, acorde a los datos aportados por El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, no se encontró antecedentes registrales frente al predio que se relaciona a continuación (...)”, mencionando los datos de cada predio tal como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	RUPI	DIRECCIÓN	CEDULA CATASTRAL	CHIP	NOMBRE DEL OCUPANTE	ÁREA	FECHA DE EXPEDICIÓN
1	3825-18	CL 3 13 99	003201149900000000	AAA0275TDRU	Bogotá D.C (DADEP)	2.918,30 M2	02/02/2022

Que la franja de terreno en mención, se encuentran en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio, adoptado mediante el Decreto Distrital 508 del 27 de agosto de 2019, el cual se encuentra identificada en dicho instrumento como malla vial local existente, el cual mantendrá su uso de vía local.

Que, de acuerdo con lo anterior, el polígono vial en mención hace parte de la malla vial local existente, dado que su uso se ha consolidado a través del tiempo, no han sido ocupados por terceros y no se encontraron antecedentes registrales en relación con dicho polígono, por lo cual resulta procedente dar aplicación a las Instrucciones Administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de darles una identidad registral.

Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, el bien inmueble objeto del presente acto administrativo, no ostenta titularidad en cabeza de particulares o entidades públicas, de acuerdo con la ley civil, por tanto, se encuentra en condición de bien baldío urbano y es de propiedad del Distrito Capital de Bogotá, por el solo ministerio de la ley que es el título adquisitivo de dominio de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Que teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, efectúa la presente declaración pública consagrada a continuación, en los términos del artículo 123 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, la Instrucción Administrativa No. 03 de 2015 adicionada por la Instrucción Administrativa No. 11 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Ley 2044 de 2020, así:

RESUELVE:

Artículo 1. DECLARACIÓN. Declaro mediante el presente acto administrativo el dominio pleno a nombre de Bogotá Distrito Capital representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio

Público - DADEP, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que dispone: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”, respecto del un (1) bien baldío ubicado en el perímetro urbano de Bogotá Distrito Capital, tal como se describe a continuación, con su área y linderos:

1. Predio con **RUPI 3825-18** ubicado en la nomenclatura urbana CALLE 3 13 98, identificado con Cedula Catastral 003201149900000000 y Código CHIP AAA0275TDRU; el cual cuenta con una cabida superficial total de dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (2.918,30 m2), ubicado en la UPZ 95 Las Cruces, Localidad de Santafé, en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio; el cual se encuentra alinderado de conformidad con la certificación emitida por la UAEDC mediante oficio 2022EE57424 del 11 de agosto de 2022, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, tal como se indica a continuación:

LINDEROS: Del mojón 7 al mojón 72’ pasando por los mojones 8, 61, 40, 35, 26, 23, 18 y 15 en línea recta con una distancia de 242.1mtrs, colindando con los predios de la DG 2 BIS - KR 13 / KR 14 RUPI 3825-19, KR 14 - DG 2 BIS / CL 3 RUPI 3825-11, CL 3 13 63, CL 3 13 53, CL 3 13 45, CL 3 13 35, CL 3 13 27, CL 3 13 15, KR 13 - CL 2 / CL 3 RUPI 3825-8, KR 13 2 94, CL 3 12A 25, CL 3 12A 17, KR 12A 2 99 LC, KR 12A - CL 2 / CL 3 RUPI 3825-5, CL 3 12 33, CL 3 12 17, CL 3 12 07, KR 12 - CL 2 / CL 3 RUPI 3825-3, KR 12 2 90, CL 3 11B 35 y CL 3 11B 21; del mojón 72’ al mojón 72 en línea recta con una distancia de 12.5mtrs y colinda con la misma Calle 3; del mojón 72 al mojón 43 pasando por los mojones 12, 13, 20, 21, 32, 33 y 42 en línea recta con una distancia de 240.9mtrs colindando con los predios de la KR 12 3 04 RUPI

2-254, KR 12 3 01 RUPI 3825-2, CL 3 12 04 LC, CL 3 12 12, CL 3 12 16, CL 3 12 20, KR 12A 3 02, KR 12A - CL 3 / CL 3A RUPI 3825-4, KR 13 3 20 PARQUE RUPI 3825-17, KR 13 - CL 3 / CL 3A RUPI 3825-7, KR 13 3 01 LC, CL 3 13 12, CL 3 13 26, CL 3 13 36, CL 3 13 42, KR 14 3 36 LC, CL 3 13 72, KR 14 - CL 3 / CALZADA RUPI 3825-9; del mojón 43 al mojón 7 cerrando el polígono en línea recta con una distancia de 12.0mtrs y colinda con la Carrera 14 Avenida Caracas.

La naturaleza jurídica de este inmueble corresponde a bien de uso público.

Artículo 2. REGISTRO. En atención a lo anterior, este Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicita a la señora Registradora de Instrumentos Públicos Zona Centro de la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR, asignar el folio de matrícula inmobiliaria a un (1) predio antes descrito en los términos de la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015, adicionada con la Instrucción Administrativa No. 11 del 24 de mayo de 2017, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde aparezca como propietario Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP.

Artículo 3. DERECHOS REGISTRABLES. El presente acto jurídico se encuentra exento del pago de los derechos de registro de acuerdo a la Resolución 2170 del 28 de febrero de 2022, artículo 22 “Actuaciones registrales exentas” literal “g) Cuando en las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta las cuales asumirán el pago de derechos de registro o los valores a que haya lugar”.

Artículo 4. PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Registro Distrital e igualmente deberá ser publicado en la página web del DADEP www.dadep.gov.co.

Artículo 5. RECURSOS. De acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra el presente acto no proceden recursos.

Artículo 6. COPIAS. Para el efecto, se expide un (1) original en papel de seguridad con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro,

una (1) copia con destino al archivo del Patrimonio Inmobiliario Distrital y una (1) copia con destino a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C.

Artículo 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Registro Distrital. Igualmente, deberá publicarse en la página web del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público www.dadep.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS

Directora - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

ACUERDO LOCAL DE 2022

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ

ACUERDO LOCAL N° 02 (15 de septiembre de 2022)

“Por el cual se modifican y adicionan el Acuerdo No. 001 de 2013, Acuerdo No. 001 de 2018, Acuerdo No. 002 de 2020 y Acuerdo No. 002 de 2021, y se dictan otras disposiciones”

LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución Política de Colombia, 69 y 69A del Decreto Ley 1421 de 1993 adicionado por la Ley 2116 de 2021, 132 y 194 de la ley 136 de 1994;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administradora Local tiene las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución Política de Colombia, 69 y 69A del Decreto Ley 1421 de 1993 adicionado por la Ley 2116 de 2021, 132 y 194 de la ley 136 de 1994.

Que la Ley 136 de 1994 en el artículo 23 parágrafo 3º (Adicionado por el Artículo 2º de la Ley 1148 de 2007), establece que: “Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible